



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. [REDACTED]

Resolución No. E.- 29/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **05 cinco** días del mes de **Octubre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la [REDACTED]

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI064RN/2021** de fecha **21 veintiuno de Junio del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas Forestales denominado [REDACTED] en el municipio de Acaxochitlan, Hidalgo, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Autorización o Aviso para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.
- b) Registro Forestal Nacional
- c) Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales
- d) Realizaran el inventario de las materias primas forestales y productos forestales localizados en la industria
- e) Documentación forestal para acreditar la legal procedencia
- f) Reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal
- g) Oficios de validación de Reembarques Forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal
- h) Coeficiente de transformación
- i) Balance de existencias
- j) Capacidad instalada
- k) Superficie total del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales
- l) Relación de maquinaria
- m) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización o Aviso de funcionamiento, los Inspectores Federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

las condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **22 veintidós de Junio del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI064RN/2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-49/2021**, el cual fue notificado personalmente a la C. [REDACTED] en fecha 04 cuatro de Agosto de 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

CUARTO.- Mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la [REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI064RN/2021 de fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

"Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI064RN/2021** de fecha **22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada a la [REDACTED] su carácter de encargado del Centro de Almacenamiento, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) **Autorización o Aviso para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.**

En este acto se procedió a solicitar a la persona con quien se entiende la presente diligencia, exhiba la autorización para el funcionamiento de este Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], para lo cual presenta el oficio No. **133.02.03.1400.2017**, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, con código de Identificación Forestal No. [REDACTED], única y exclusivamente para lo siguiente:

Titular: [REDACTED]

Ubicación de domicilio del centro: Domicilio conocido sin número, [REDACTED]

Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo [REDACTED]

- b) **Registro Forestal Nacional.**

En este acto se procedió a solicitar a la persona con quien se entiende la presente diligencia, exhiba la constancia del Registro Forestal Nacional, para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED] C.P. [REDACTED] exhibiendo el [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

133.02.03.0483.2018, de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le notifica al titular, que se encuentra inscrito con fecha 11 de septiembre de 2017 el centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] Integrado en el libro Hidalgo tipo TI, volumen 1, número 8, año 2017, cò [REDACTED]

c) Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.

En este acto se procedió a solicitar a la persona con quien se entiende la presente diligencia, exhiba el Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales para el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED]

Quien exhibe Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado, en libro tipo florete foliado con 192 hojas, este libro presenta los datos referentes a este Centro de Almacenamiento, como es el nombre del establecimiento, nombre del titular, datos del domicilio, el registro forestal nacional y código de identificación, así como un balance del movimiento de las materias primas forestales de manera diaria, el cual termina con un saldo de 41.652 m3 rollo de pino.

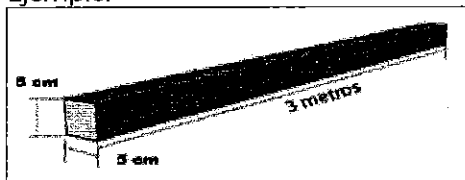
d) Realizaran el inventario de las materias primas forestales y productos forestales localizados industria.

Acto continuo se procedió a realizar la cuantificación y cubicación de las materias primas y los productos forestales encontrados en el patio de almacenamiento de esta industria, para lo cual se utiliza un flexómetro marca Truper GRIPPER de 5 metros, tipo 1A, con número de aprobación 3065.

Para madera aserrada, se utilizó el siguiente método:

Se multiplica el largo X ancho X alto, y finalmente por el número de piezas.

Ejemplo:



Resultados:

Productos Forestales (Madera aserrada de Pino)				
Longitud m	Ancho m	Grosor m	No. Piezas.	Volumen m ³
2.55	0.30	0.018	56	0.771
2.55	0.25	0.018	83	0.952
2.55	0.20	0.018	27	0.248
2.55	0.15	0.018	70	0.482
2.55	0.10	0.018	221	1.014
Totales:			457	3.468





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Se localizaron un total de 3.468 metros cúbicos de madera aserrada de Pino (*Pinus sp.*)

Productos Forestales (Madera aserrada para desorillar de Pino)				
Longitud m	Ancho m	Grosor m	No. Piezas.	Volumen m ³
2.55	0.20	0.018	47	0.431
2.55	0.15	0.018	27	0.186
2.55	0.25	0.020	30	0.383
2.55	0.20	0.020	25	0.255
2.55	0.15	0.020	75	0.574
2.55	0.10	0.020	19	0.097
Totales:			223	1.926

Se localizaron un total de 1.926 metros cúbicos de madera aserrada para desorillar de Pino (*Pinus sp.*)

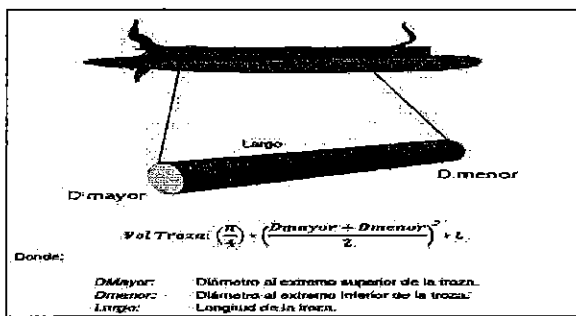
Que en conjunto de madera aserrada de Pino, arrojan un volumen de 5.394 metros cúbicos de madera aserrada de pino (*Pinus sp.*)

El volumen de madera aserrada encontrada en el patio es de 5.394 metros cúbicos de madera aserrada de pino, lo que equivale un volumen de 10.788 m³ de madera en rollo de Pino (*Pinus sp.*), utilizando un coeficiente de transformación del 50%.

MADERA EN ROLLO

A continuación se procedió a realizar la medición de los diámetros de las trozas localizadas en el Patio de almacenamiento de esta industria, posteriormente y una vez obtenidos los diámetros y longitudes se procedió a la cubicación para obtener el volumen de madera, desglosando a continuación su resultado: Tomando en consideración las diversas metodologías de carácter técnico en materia forestal existentes para realizar la medición y cubicación de las materias primas largos y diámetros diferentes, se procede a determinar el volumen utilizando la fórmula de Smalian.

Como lo marca la siguiente ecuación:



Despejando y sustituyendo en la ecuación, con el siguiente ejemplo:



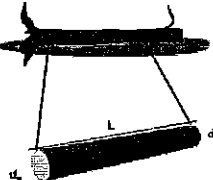


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Cubicación de Madera en Rollo.



$$Vol = \frac{\pi}{4} \cdot \frac{d_1^2 + d_2^2}{2} \cdot L$$

$$Vol = \frac{3.1416}{4} \cdot \frac{(0.38m)^2 + (0.45m)^2}{2} \cdot 3m$$

$$Vol = 0.7854 \cdot \frac{0.276m^2 + 0.202m^2}{2} \cdot 3m$$

$$Vol = 0.7854 \cdot \frac{0.528m^2}{2} \cdot 3m$$

$$Vol = 0.7854 \cdot 0.269m^2 \cdot 3m$$

$$Vol = 0.634m^3$$

La medición de diámetros (mayor y menor) y longitud de la troza: los diámetros de la troza (mayor y menor) deben ser medidos en centímetros y sin corteza (se resta al diámetro total el espesor de la corteza). Las aproximaciones de estas medidas serán al centímetro; si la medida del diámetro no es exacta, se hará al redondeo simple, de la siguiente manera: Un diámetro de 35.4 cm será igual a 35 cm, un diámetro de 42.6 cm será igual a 43 cm un diámetro de 42.5 cm será igual a 43 cm.

Resultados:

Trozas de <i>Pinus patula</i> largas dimensiones				
diámetro (cm)	Longitu (mts)	vol. Unitario (m3)	No. de trozas	vol. Total (m3)
18	2.55	0.065	1	0.065
26	2.55	0.135	1	0.135
29	2.55	0.168	1	0.168
30	2.55	0.180	1	0.180
32	2.55	0.205	1	0.205
34	2.55	0.232	1	0.232
35	2.55	0.245	1	0.245
37	2.55	0.274	2	0.548
41	2.55	0.337	1	0.337
46	2.55	0.424	1	0.424
49	2.55	0.481	1	0.481
50	2.55	0.501	1	0.501
30	2.10	0.148	1	0.148
33	2.10	0.180	1	0.180
			15	3.849

Respecto a lo anterior se cubico un volumen de 3.849 metros cúbicos de madera en rollo de madera de Pino (*Pinus patula*).

a) Documentación forestal para acreditar la legal procedencia de las materias primas o productos forestales

REEMBARQUE Y/O REMISIÓN FORESTAL	FOLIO	FECHA	ENTRADAS
	21076710	04/04/2019	5.2
	21251493	06/04/2019	16.2
	21251495	09/04/2019	16.012
	21251496	15/04/2019	6
	21251497	16/04/2019	10.836
	21251749	02/08/2019	14.574
	21076711	17/10/2019	5
	21076712	30/10/2019	10.178
	23861194	10/06/2021	11.9

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Con un volumen total amparado de 95.900 metros cúbicos rollo de pino.

a) *Reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.*

En para este punto presenta los siguientes reembarques forestales para madera de pino (*Pinus sp*)

	21498946	10/05/2019		1.2	
	21498947	13/05/2019		0.5	
	21498948	18/05/2019		0.956	
	21498949	21/05/2019		1	
	21498950	03/06/2019		2.2	
	21498951	02/07/2019		1.629	
	21498952	04/07/2019		0.843	
	21498953	15/07/2019		1.937	
	21498954	13/08/2019		1.093	
	21498955	15/08/2019		1.1	
	21498956	02/09/2019		2.95	convertida
	21498957	31/10/2019		30.074	a rollo
				45.482	90.964

a) *Oficios de validación de Reembarques Forestales expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal.*

En este acto se solicitan los oficios de validación de reembarques forestales, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal, para lo cual presenta el oficio número [REDACTED] fecha 26 de abril de 2019, donde se autorizan 12 folios para madera aserrada de pino para un volumen de 45.482 de Pino (*Pinus patula*), para los folios 21498946 al 21498957, 6 folios para un volumen de 22.741 metros cúbicos de desperdicio de pino (*Pinus patula*) para los folios 21498958 al 21498963.

b) *Coefficiente de transformación*

En relación a este inciso el inspeccionado señala, que no cuenta con un estudio que determine el coeficiente de transformación, sin embargo toma como referencia el 50% de coeficiente de transformación tomando en cuenta los Factores de Transformación Industrial e Índices de Transformación utilizados en la actividad forestal de México M [REDACTED] así como las solicitudes de reembarques forestales presentadas a la SEMARNAT, donde indica que el coeficiente de transformación es del 50%.

c) *Balance de existencias*

Tomando como base los volúmenes anteriormente citados, y teniendo en cuenta el 50% de coeficiente de transformación para la madera aserrada, y considerando el periodo de la última visita realizada por personal de la PROFEPA que fue el 21 de marzo de 2019, se obtiene lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Balance de Existencias Pino rollo					
Saldo inicial (m³)	Documentación			Inventario	
22/03/19 al 22/06/2021	Entradas m³	Salidas m³	Existencia m³	Volumen m³	Diferencia m³
36.716	95.900	90.964	41.652	14.637	27.015

De acuerdo a lo anterior existe un volumen de 27.015 metros cúbicos de madera en rollo de Pino, que debería estar en el aserradero y no se encuentra.

e) Capacidad Instalada

De acuerdo al oficio No. 133.02.03.1400.2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (autorización del funcionamiento) cuenta con una capacidad instalada de 15 metros cúbicos rollo con capacidad de transformación 8 metros cúbicos rollo.

f) Superficie total del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

La visitada menciona que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED], cuenta con una superficie de 1400 metros cuadrados aproximadamente.

g) Relación de maquinaria

Acto continuo procedimos a acercarnos a la maquinaria observada en el lugar visitado, a efecto de poder también inventariar esta maquinaria con al que cuenta el aserradero, pudiendo constatar que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado cuenta con:

- 01 TORRE DE ASERRÍO TABLETERA.- Diámetro de volante 0.98 m por 7 cm de ancho, sin marca aparente en color verde;
- 01 Torre de aserrío, Diámetro de volante 0.98 m por 7.5 cm de ancho, sin marca aparente en color verde
- 01 Carro alimentador manual color verde sin marca aparente de 1.8 m x 0.80 m de ancho
- Un motor de combustión interna fase 4, marca perkins.
- Un péndulo con sierra circular de 47 centímetros de diámetro.
- Un montacargas diesel, color amarillo marca komatsu.

h) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización o aviso para el funcionamiento, los inspectores federales actuantes verificaran que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dicha autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales o por la Comisión Nacional Forestal.

La autorización no cuenta con condicionantes.

Así mismo durante la visita de inspección No. HI064RN/2021 de fecha 22 veintidós de Junio del 2021 dos mil veintiuno, se presentó la siguiente documentación:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

1. presenta el oficio No. **133.02.03.1400.2017**, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales
2. Oficio No. **133.02.03.0483.2018**, de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le notifica al titular, que se encuentra inscrito con fecha 11 de septiembre de 2017 el centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] integrado en el libro Hidalgo tipo T1, volumen 1, número 8, año 2017, código de identificación [REDACTED]
3. Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales
4. remisiones forestales
5. reembarques forestales
6. oficio número [REDACTED] fecha 26 de abril de 2019, donde se autorizan 12 folios para madera aserrada de pino para un volumen de **45,482 de Pino (*Pinus patula*)**, para los folios 21498946 al 21498957, 6 folios para un volumen de 22,741 metros cúbicos de desperdicio de pino (*Pinus patula*) para los folios 21498958 al 21498963.
7. Con fecha 25 de junio de 2021, se recibe escrito firmado por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual da contestación al Acta de Inspección y manifiesta lo siguiente:

...En atención al acta de inspección No. H1064RN/2021 levantada el día 22 de junio del año en curso en el aserradero de mi propiedad [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED] donde fue detectado una diferencia de **27,015 m.** de madera después de realizado el inventario de productos en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales antes referido; por este conducto hago de su conocimiento que tal diferencia se debe a que por razones de pandemia y por el retraso en la expedición de documentación oficial de transporte, propició que los productos aserrados fueran vendidos al menudeo a carpinteros y albañiles del lugar, por lo cual, aun cuando se registraron en el libro de entradas y salidas, no se conjearon por sus respectivos reembarques, habida cuenta la tardanza en la expedición de la documentación oficial de transporte. Para compensar y sanear esta situación será realizado el balance de materias primas incorporando al libro de entradas y salidas los datos de la venta de madera respaldada con las notas de remisión expedidas.

III.- Que con fecha **26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-49/2021**, el cual fue notificado personalmente a la [REDACTED] en fecha 04 cuatro de Agosto de 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1064RN/2021** de fecha **22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] las siguientes:

IRREGULARIDADES:

1. [REDACTED] en su carácter de Propietaria de [REDACTED] reembarques forestales para el comercio de productos forestales.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Toda vez que de acuerdo al Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin excepción alguna tiene que expedir reembarkes forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que lleve un balance de existencias, ya que al expedir documentación fiscal, da la pauta a que ingrese madera ilegal y se este comercializando con notas de venta, lo cual no es válido.

Lo cual significa que de este Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] salió un total de 13.507 metros cúbicos de madera aserrada de pino sin la documentación correspondiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 98.- Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;
- II. Brazuelos, tocones, raíces y carbón vegetal;
- III. Astillas;
- IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;
- V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- VI. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VII. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, Tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VIII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de Vegetación forestal.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley, el transporte de productos de vegetación, entendidos como aquellos que provienen de la vegetación establecida en Terrenos diversos a los forestales, sea que se trate de especies forestales nativas, exóticas o inducidas, deberán acreditar su legal procedencia, excluyéndose de esta categoría a las especies que son establecidas en huertos consideradas como agrícolas como lo son el mango, nogal, palma, entre otras por tratarse de especies agrícolas.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarkes forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

V.- Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que al momento de la visita de inspección No. HI064RN/2021 de fecha 22 veintidós de Junio del año 2021 dos mil veintiuno los inspectores federales actuantes se percataron que el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado **[REDACTED]** **no expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales**, toda vez que de acuerdo al Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin excepción alguna tiene que expedir reembarques forestales autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con finalidad de que lleve un balance de existencias, ya que al expedir documentación fiscal, da la pauta a que ingrese madera ilegal y se esté comercializando con notas de venta, lo cual no es válido.

Lo cual significa que de este Centro de **[REDACTED]** salió un total de **13.507 metros cúbicos de madera aserrada** de pino sin la documentación correspondiente; infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como los artículos **98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Es importante mencionar que el Acta de Inspección No. **HI064RN/2021** de fecha **22 veintidós de Junio del año 2021 dos mil veintiuno**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.,
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Ahora bien, es de resaltar que mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la [REDACTED]

[REDACTED] realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección No. H1064RN/2021 de fecha 22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende lo siguiente: **"...en atención al acta de inspección No. H1064RN/2021 levantada el día 22 de junio del año en curso en el aserradero de [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED]**

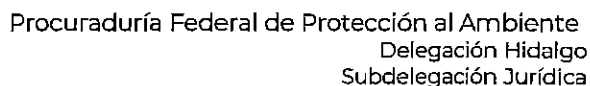
[REDACTED] Hgo donde fue detectado una diferencia de 27.015 m3 de madera después de realizado el inventario de productos en el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales antes referido; por este conducto hago de su conocimiento de tal diferencia se debe a que por razón de pandemia y por el retraso en la expedición de documentación oficial de transporte, propició que los productos aserrados fueran vendidos al menudeo a carpinteros y albañiles del lugar, por lo cual, aun cuando se registraron en el libro de entradas y salidas, no se canjearon por sus respectivos reembarques, habida cuenta la tardanza en la expedición de la documentación oficial de transporte. Para compensar y sanear esta situación será realizado el balance de materias primas incorporados al libro de entradas y salidas los datos de la venta de madera respaldada con las notas de remisión expedidas..."

De la **valoración** que se realiza a la documental antes citada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que del centro de Almacenamiento y Transformación de materias Primas Forestales denominado Aserradero el Cerrito ubicado en domicilio conocido sin número [REDACTED]

[REDACTED] salieron un total de **13.507 metros cúbicos de madera aserrada de pino** si la documentación correspondiente, es decir sin utilizar un reembarque forestal tal y como lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Motivo por el cual se determina que con su manifestación **NO subsana ni desvirtua la irregularidad** consistente en que la [REDACTED] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] **NO expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales**





Irregularidad	Normatividad presuntamente infringida
1.- La [REDACTED] en su carácter de Propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] NO expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales	Artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

[illegible]

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se concluye que [REDACTED] ha incurrido en las faltas denominadas "Barradero" y "NO expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales", infringiendo con ello el artículo **155 fracción XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos **98 y 99** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que la [REDACTED] por lo que, con la omisión antes citada, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que puedan producirse, radican en que la C. [REDACTED] forestales para el comercio de productos forestales; Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de **marras** tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 49/2021 de fecha 26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la [REDACTED]

[REDACTED] de materias primas forestales denominado [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario; aunado a que el Capital que se genera en [REDACTED]

[REDACTED] se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7o.A.526 A

Página: 2659

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre [REDACTED]

[REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte [REDACTED]

[REDACTED] se desprende el ánimo de no cumplir en forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, omitió dar cumplimiento a las mismas, en virtud de que incurrió en la comisión de la siguiente Irregularidad, que NO desvirtuó NI subsanó durante la secuela del procedimiento administrativo, pero que al momento de la vista de inspección No. HI064RN/2021 de fecha 22 veintidós de Junio del año 2021 dos mil veintiuno **NO expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales.**

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis:

IV.1o.C.67

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED]

[REDACTED] se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber **expedido reembarques forestales para el comercio de productos forestales**, si trae con ello un beneficio económico, toda vez que **de no llevar un balance de existencias**, y no expedir documentación fiscal, da la pauta a que ingrese madera ilegal y se este comercializando con notas de venta, lo cual no es válido.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado únicamente manifestó derivado de la pandemia no ha podido realizar con normalidad sus actividades, y con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IX.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 7º fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer a la [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección consistente en que al momento de la visita de inspección **NO expide reembarques forestales para el comercio de productos forestales**, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa por la cantidad de **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario era de **\$89.62 pesos mexicanos** en el año 2021, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de 2021. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**;

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED], con una multa de **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario era de **\$89.62** pesos mexicanos en el año 2021 pesos mexicanos señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema eScinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a la [REDACTED]

[REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa a la [REDACTED]

que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED]

[REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SEXTO.- Se hace saber a la [REDACTED]

que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

OCTAVO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser trans





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED] en el [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO-PPRA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.
Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.

